



Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 26 de agosto de 2022

Expediente N.º
006-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 000007482-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por la señora [REDACTED] contra el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] presentó una denuncia por actos contrarios a la Ley de Protección de Datos Personales dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**), señalando lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional a través del link:

[REDACTED]
Viene exponiendo vía virtual la sentencia Interlocutoria seguida por la recurrente, lo cual viene afectado sus derechos a la protección de datos , ya que se viene difundiendo sus nombre completos, que con la sola consignación en el buscador de google aparece de forma inmediata la sentencia; por lo cual, se solicite la eliminación de dicho link atentar contra los derechos de protección a datos personales, máxime si en ella se menciona una sanción lo cual no condice con el criterio de búsqueda del RNSSC. .

Hecho que viene perjudicando a la recurrente de forma profesional, económico y laboral.” (sic)

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión de la señora [REDACTED] (en adelante la **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derecho de cancelación de datos personales contra el **Tribunal**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Constitucional (en adelante el **reclamado**), por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela¹, remitida a la DPDP a través del Memorándum N.º 003-2022-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 13 de enero de 2022.

3. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Pantallazo de la búsqueda con los datos personales de la reclamante en el motor de búsqueda de Google.
- Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional.
- Búsqueda del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el que no se registra sanción.
- Constancia de envío de un documento al Tribunal Constitucional, de fecha 06 de septiembre de 2021.

II. Observaciones a la reclamación.

4. Con Carta N° 388-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:

- La reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente envió al Tribunal Constitucional, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto del link: [REDACTED] o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito presentado por la reclamante.

6. Con documento de registro N° 56467-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la reclamante presentó el escrito de subsanación a la observación efectuada por la DPDP, adjuntado la solicitud de tutela presentada ante el reclamado respecto del link: [REDACTED] el cargo de recepción de trámite documentario de fecha 06 de septiembre de 2021 y captura de pantalla del sistema de mesa de partes del reclamado, en el que se aprecia el estado pendiente.

¹ **Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.**

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente. "Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

IV. Admisión de la reclamación.

7. Mediante Proveído N° 2 de 25 de marzo de 2022, notificado con Carta N° 264-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio 279-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG y, por ello, da por admitida la reclamación por los derechos de cancelación y oposición, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para que el reclamado presente la contestación de la reclamación.

V. Contestación de la reclamación.

8. Mediante Hoja de Trámite N° 138206-2022MSC, el reclamado presentó la contestación de la reclamación señalando los siguientes fundamentos:
 - Las razones y fundamentos que sustentan la resolución del Tribunal Constitucional se encuentran clara y expresamente señaladas en sus 8 considerandos, más aún, no se advierte ninguna referencia a la reclamante en la que se consigne algún hecho inexacto que pudiera, además resultar atentatorio de algún derecho constitucional.
 - La pretensión de la reclamante es únicamente salvaguardar su “interés privado”, hecho que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales, que se fundamenta en el interés público para que la impartición de justicia sea independiente y sobre todo, predecible.
 - La divulgación de la jurisprudencia es una herramienta indispensable para garantizar que dicho servicio público se brinde de manera transparente y resulte compatible con lo establecido en la Constitución, sobre todo para que la población se encuentre en capacidad de conocer cómo se resolverá su causa. Las estadísticas son concluyentes: la gran mayoría de pronunciamientos del Tribunal Constitucional no son de fondo y son desestimatorios.
 - La difusión es imprescindible para evitar que los litigantes se embarquen en demandas sin ninguna posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable. Incluso se ha fijado con la calidad de precedente por parte del Tribunal Constitucional la expedición de una sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se haya desestimado una causa sustancialmente igual.
 - En ese sentido, el Tribunal Constitucional al publicar las resoluciones que expide, lo único que hace es cumplir con el principio consagrado en el artículo 139°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú, relativo a la publicidad en los procesos y con lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que estipula que: *“El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes”*.
 - En la Resolución recaída en el Exp. N° 5168-2011-HD/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *“El principio de publicidad busca garantizar*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

pues no solo el ejercicio libre de la crítica ciudadana, esencial para la vida democrática y el control del poder, sino la formación de una práctica gubernamental de rendición de cuentas, que permita la concreción de una administración responsable y preocupada por el interés general”.

- Uno de los ámbitos de actuación estatal donde se definen, de manera privilegiada, los derechos ciudadanos, es el proceso judicial. Tanto en el ámbito civil, penal, laboral, contencioso administrativo o constitucional, el proceso judicial no solo supone la definición concreta del derecho que corresponde a cada parte del proceso, sino que implica la configuración del ámbito de vigencia de los derechos en cualquier materia, a través del proceso de interpretación jurídica.
- En el caso del proceso constitucional, donde los derechos involucrados ostentan la máxima jerarquía normativa, su dimensión objetiva como ha dicho el Tribunal en innumerables ocasiones (STC 0228-2009-PA/TC) es altamente relevante. Es evidente, entonces, que los jueces tienen que ser sometidos también al escrutinio público de la ciudadanía.
- Una de las maneras que tiene la sociedad de controlar el apropiado ejercicio de la función pública, máxime si se trata de una de carácter jurisdiccional, consiste en la publicidad de las actuaciones que se realicen en el marco de dicha función. Por tanto, la judicatura está particularmente obligada a transparentar sus decisiones para tratar, entre otras cosas, de obtener la legitimidad que se requiere en su actuación.
- No se advierte de los hechos que expone la reclamante, vinculación alguna entre el contenido del link de la página web institucional que se menciona y la vulneración de un derecho que pudiera alegarse, máxime si en ningún momento se ha acreditado afectación alguna con la publicación de las resoluciones en la web del Tribunal Constitucional.
- El derecho a la autodeterminación informativa, como todo derecho fundamental no es ilimitado, debiendo tenerse en cuenta que la destrucción de la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales amerita una motivación cualificada y base jurídica, lo que no se aprecia en el presente caso.
- Se invoca tener en cuenta que el artículo 13.5 de la LPDP reconoce que los datos personales solamente pueden ser objeto de tratamiento con la autorización de su titular, salvo que exista una norma legal que disponga lo contrario.

VI. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del

² **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

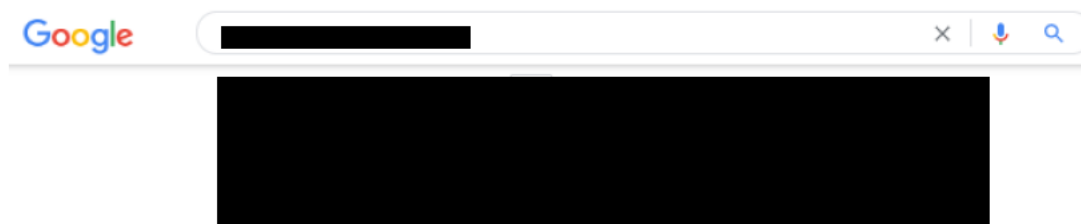
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

10. En el presente caso, la reclamante presentó su reclamación en ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en el siguiente link: [REDACTED] el cual se encuentra siendo indexado en el motor de búsqueda Google Search.
11. Al respecto, la DPDP consideró necesario realizar una verificación sobre el tratamiento de los datos personales de la reclamante en el motor de búsqueda Google Search, a fin de determinar si el link cuestionado se encuentra hipervisible como resultado de la búsqueda nominal por nombres y apellidos de la reclamante.
12. Los resultados de dicha verificación, la DPDP advirtió que el link cuestionado en el presente procedimiento, se encuentra indexado en el motor de búsqueda Google Search, siendo hipervisible en internet, conforme se muestra a continuación:



13. Al acceder al referido link, se verifica que el contenido se encuentra disponible, mostrando la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de septiembre de 2019, respecto al Expediente N° [REDACTED] el cual resuelve declarar Improcedente el recurso de agravio constitucional presentado por la reclamante contra la resolución expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha 02 de mayo de 2017, que declaró infundada la demanda.
14. En el referido proceso, la reclamante solicitó se ordene su reposición en el cargo de [REDACTED] del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanavelica bajo el régimen laboral de la actividad privada, señalando que mediante la resolución s/n emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impone la medida disciplinaria de destitución y la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 09 de mayo de 2013, se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, entre otros.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Al respecto, en el escrito de contestación de la reclamación, el Tribunal Constitucional señaló que las razones y fundamentos que sustentan la resolución se encuentran clara y expresamente señaladas, no advirtiendo ninguna referencia a la reclamante en la que se consigne algún hecho inexacto que pudiera atentar algún derecho constitucional. Asimismo, señaló que la pretensión de la reclamante es únicamente salvaguardar su “interés privado”, hecho que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que rige las actuaciones jurisdiccionales.
16. Es importante hacer referencia al considerando 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional, respecto al Expediente N° [REDACTED] contenida en el link cuestionado, en el cual se estableció que, desde una perspectiva subjetiva, no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, de conformidad a lo señalado en el Fundamento 15 de la Sentencia N° 02383-2013-PA/TC³, que tiene carácter de precedente.
17. Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de agravio, por lo que existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; así, habiéndose verificado que la cuestión de derecho invocada contradice dicho precedente, se declaró improcedente la demanda de amparo, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del Fundamento 49⁴ de la sentencia emitida en el Expediente N° [REDACTED] y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

³ **STC Expediente N° 02383-2013-PA/TC:**

“(…)”

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia).

“(…)”

⁴ **STC Expediente N° 00987-2014- PA/TC:**

“(…)”

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre la Publicación de los Datos Personales de las Partes en las Resoluciones Judiciales Vía On Line.

18. El derecho a la protección de datos personales o de autodeterminación informativa, reconocido en el artículo 6 de nuestra Constitución, ha sido definido por el Tribunal Constitucional peruano como aquel que “consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos (...). Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos”⁵.
19. Por ello, el derecho de protección de datos personales brinda al titular afectado con un tratamiento⁶ indebido la posibilidad de controlar su uso; así como le otorga la facultad de poder oponerse a su transmisión y difusión.
20. Es importante tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 14, numeral 1, de la Ley N° 29733, de Protección de Datos Personales (LPDP) los datos personales que se encuentran en poder de las entidades públicas tienen la particularidad de que, como titular de los banco de datos o responsable de su tratamiento, se encuentren exentas de recabar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada o se transfiera para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de sus competencias. Esto supone que, sobre los datos personales que obran en poder de tales entidades, el titular posee un control más tenue, con fundamento en la finalidad (...) de la actuación de los poderes públicos⁷, que no es otro que el logro del bien común.
21. Es necesario advertir que, esta excepción del consentimiento para el tratamiento de los datos personales no habilita a la administración a publicar vía internet, siempre y en todo caso, la información o datos personales de los administrados, dado que ello supone una hipervisualización de sus datos personales.
22. Ahora, tanto la administración pública como privada pueden tener en su poder información calificada como fuentes accesibles al público (artículo 2, numeral 11 de la LPDP), es decir, bancos de datos personales que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso.

⁵ STC EXP. N.° 00300-2010-PHD/TC, de 11 de mayo de 2010.

⁶ Entiéndase tratamiento como «Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales» (artículo 2, inciso 19 de la LPDP).

⁷ Dictamen DNPDP (Argentina) N° 8/16 de 2 de mayo de 2016.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. Al respecto, el artículo 17 del Reglamento de la LPDP determina las fuentes accesibles al público. Dicha disposición normativa incluye, en su numeral 6, como fuente accesible al público: “los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados”.
24. El artículo 2, numeral 13, del Reglamento de la LPDP define al repertorio de jurisprudencia como “el banco de resoluciones judiciales o administrativas que se organizan como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público”⁸. Por ende, la sentencias o jurisprudencia publicada en internet por los órganos jurisdiccionales que recoge de modo sistemático esta información, pueden ser calificadas como un repertorio jurisprudencial.
25. La calidad de los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados como fuentes de acceso público es reforzada por la propia Constitución Política del Perú, que en su artículo 139, numeral 4, incluye dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional “la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley”.
26. Dado que el Reglamento de la LPDP reconoce a los repertorios de jurisprudencia como fuentes accesibles al público, siempre que el referido repertorio se encuentre debidamente anonimizado debe entenderse que la legitimidad y licitud en la publicación de las sentencias o resoluciones judiciales vía *on line* se refiere específicamente al contenido de los pronunciamientos judiciales, los motivos y fundamentos jurídicos que originan y sostienen tal pronunciamiento.
27. Ello en razón del innegable interés público que supone el conocimiento de los criterios jurisprudenciales, sobre todo en el ordenamiento jurídico peruano donde la jurisprudencia es fuente del derecho por lo que resulta del todo relevante el contenido jurídico de la resolución, la manera cómo el juzgador fundamenta sus decisiones y aquello que lo llevó a fallar de esa manera (*ratio decidendi*), pues servirá para que futuros litigantes (reales o potenciales) sepan por cuáles razones resuelven los jueces y cómo establecen sus fallos⁹.
28. De ahí que, en la mayoría de casos, los datos personales de las partes del proceso resulten intrascendentes, a efectos de conocer el contenido jurídico de las sentencias. Por ello, el Reglamento de la LPDP dispone como fuente de acceso público a los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados, en razón del principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP - que establece que “todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado,

⁸ Asimismo, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-JUS define los reportes de jurisprudencia como “aquellos que recogen las líneas jurisprudenciales y las decisiones más relevantes emitidas, principalmente, por la Corte Suprema y las Cortes Superiores, sin perjuicio de la publicación y sistematización de todas aquellas decisiones emitidas por los órganos que administran justicia, que resulten relevantes por razón de la materia.

⁹ Al respecto: *Vid.* RUBIO CORREA, M. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, p. 174.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

29. En el mismo orden de ideas, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales dispone:

“(…)

6.1. El suministro de información y la gestión integral de la plataforma tecnológica se realiza de conformidad con las normas sobre la protección de datos personales, en especial, aquellas referidas a la identidad de niños, niñas y adolescentes y las referidas a la protección de la identidad de las víctimas de violencia; así como de conformidad con la ley de transparencia.

6.2. Cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso judicial, en la publicación de las resoluciones judiciales se omitirá consignar el nombre de quienes intervienen en calidad de partes en el proceso judicial, en especial de la parte agraviada y de las víctimas (…)

30. Asimismo, el artículo 10, numeral 2, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-JUS, señala que “las entidades responsables, antes de publicar las decisiones, identifican la información protegida y la eliminan del documento correspondiente; asimismo, dichas entidades deben establecer procedimientos de anonimización de la información protegida”.

Sobre las Limitaciones del Derecho de Protección de Datos, respecto a las resoluciones del Tribunal Constitucional y Derecho de Cancelación

31. Ahora, el derecho a la protección de datos, como todo derecho fundamental, no es ilimitado, sino que debe ejercerse de acuerdo a unos determinados límites que definen sus contornos jurídicamente protegibles. Así, la propia Constitución establece en su artículo 139, segundo párrafo, que “los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución son siempre públicos”.
32. Esta referencia de la norma constitucional deja en claro que en los supuestos antes descritos no cabe excepción legal a la publicidad íntegra de las resoluciones judiciales, en los siguientes procesos:
- a. Aquellos seguidos por responsabilidad de funcionarios públicos.
 - b. Los procedimientos judiciales seguidos por delitos cometidos por medio de la prensa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- c. Los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución.
33. Cabe aclarar que, este último supuesto comprende las acciones de Garantía Constitucional reguladas en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, entre los cuales se encuentra los procedimientos de amparo, pues dichos procedimientos tienen como fines esenciales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)¹⁰.
34. Así, la publicidad íntegra de este tipo de procedimientos constitucionales, incluyendo la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso, se justifica, dada la transcendencia del cumplimiento de la norma constitucional al ser fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico¹¹, lo que impone a los gobernantes y gobernados la obligación de adecuar su comportamiento a las reglas contenidas en esta ley fundamental¹². De ahí que la propia Constitución establezca, en su artículo 139, segundo párrafo, que en el caso de procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, entre los que se encuentran los procesos de garantía constitucional, estos siempre serán públicos; es decir, que ninguna norma legal puede limitar tal condición, con el fin de garantizar la máxima accesibilidad a la doctrina y jurisprudencia constitucional¹³.
35. En el presente caso, nos encontramos frente a un procedimiento de amparo iniciado por la reclamante, quien solicita se ordene reponerla en el cargo de [REDACTED] del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, bajo el régimen laboral de la actividad privada. En este procedimiento la reclamante se muestra disconforme con la resolución s/n emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impone la medida disciplinaria

¹⁰ Artículo II.- Fines de los procesos constitucionales. Código Procesal Constitucional.

¹¹ En el mismo sentido: *Vid.* Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional Exp. N° 047-2004-AI/TC, de 26 de abril de 2006, fundamento 9, BALAGUER CALLEJÓN, F. *Fuentes del Derecho*, Tomo II, Tecnos, Madrid, 1992, p. 28. APARICIO ALDANA, Z.D. «El principio de supremacía constitucional y su desarrollo en el caso *Marburuy vs Madinson*», *Ita lus esto*, N° 10, 2014, p. 21.

¹² BADENI, G. *Manual de Derecho Constitucional*, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 152.

¹³ Téngase en cuenta a este respecto la exclusión de las resoluciones del Tribunal Constitucional del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, que dispone:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a todas las entidades que conforman el sistema de administración de justicia de acuerdo a lo establecido en el inciso 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Entidades obligadas a publicar:

4.1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 del Decreto Legislativo, las entidades obligadas a publicar sus decisiones en la plataforma son:

a) El Poder Judicial: los jueces o los presidentes de Salas Superiores o Supremas son responsables de disponer la publicación oportuna de todas las decisiones que emitan.

b) La Oficina de Control de la Magistratura y Oficinas Descentralizadas de Control del poder Judicial: Los funcionarios que designen las Jefaturas son responsables de publicar las decisiones en las cuales se impongan medidas disciplinarias.

c) La Fiscalía Suprema de Control Interno y Oficinas Descentralizadas del Ministerio Público: Los funcionarios que designen las jefaturas son responsables de publicar las decisiones en las cuales se impongan medidas disciplinarias.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de destitución y la Resolución Administrativa N° [REDACTED], debido a que señala habrían vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, entre otros. Este procedimiento fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional al haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° [REDACTED] y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

36. En consecuencia, al ser el pronunciamiento cuestionado una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional peruano en el marco de un procedimiento de amparo cuya pretensión se refiere a derechos fundamentales garantizados en la Constitución a través de esta garantía constitucional, la publicación de las resoluciones debe, en principio, ser íntegra por disposición constitucional expresa y, por ende, no procede la pretensión de la reclamante respecto a su derecho de cancelación o supresión de sus nombres y apellidos de la resolución cuestionada, pues tal publicación cumple con la finalidad que la Constitución pretende alcanzar con la especial referencia al segundo párrafo del artículo 139 a este tipo de sentencias, que busca garantizar el máximo acceso a los pronunciamientos constitucionales referidos a la protección y defensa de los derechos fundamentales.

Derecho de Oposición y Test de Proporcionalidad

37. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y al artículo 71 de su reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
38. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario:
a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
39. Al respecto, es importante señalar que si bien se ha dicho en el caso de los procedimientos que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, no cabe excepción legal que restrinja el carácter público de la sentencia, ello no quiere decir que en las resoluciones emitidas en los procesos de garantía constitucional no quepan excepciones a la regla de máxima publicidad, dado que es posible la concurrencia de otros derechos o intereses constitucionales, como puede suceder frente al derecho a la intimidad, al honor, entre otros posibles supuestos¹⁴. En estos casos, lo que procede es hacer uso de test de proporcionalidad o ponderación individualizada en cada caso concreto

¹⁴ Por ejemplo, en España, el propio Tribunal Constitucional ha considerado como excepciones a la regla de máxima publicidad de sus sentencias y, consecuentemente, ha procedido a omitir los nombres de las partes, en los siguientes casos: víctimas de delitos sexuales (SSTC 185/2002, de 14 de octubre y 127/2003, de 30 de junio), de los menores en procesos relativos a la filiación, custodia, desamparo o adopción (SSTC 7/1994, de 17 de enero; 144/2003, de 14 de julio; 221/2002, de 25 de noviembre; 94/2003, de 19 de mayo) y de los menores autores de delitos (véase las SSTC 288/2000, de 27 de noviembre y 30/2005, de 14 de febrero).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de los derechos materia de la controversia con la finalidad de determinar su ámbito jurídicamente protegible atendiendo a las circunstancias de cada caso y al contexto vital en que cada uno de los derechos se desenvuelve.

40. De esta forma, se podrá determinar si el tratamiento de los datos personales que se produce en razón de la publicidad *on line* de este tipo de resoluciones se realiza con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y, por ende, es un tratamiento adecuado, necesario y ponderado constituyendo un tratamiento lícito y proporcionado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 13.1 de la LPDP¹⁵. Así, es posible establecer si las razones que sostienen el ejercicio del derecho de oposición efectivamente constituyen motivos legítimos y fundados para proceder a omitir de la resolución cuestionada sus datos personales.
41. La reclamante se opone a la publicación *on line* de sus datos personales en la resolución cuestionada alegando que ésta le causa un perjuicio, pues tal pronunciamiento vulnera su derecho a la protección de datos personales y la perjudica de forma profesional, económica y laboral. Por ello, es pertinente analizar si efectivamente la sentencia del proceso de amparo seguido en el Expediente N° [REDACTED], contenida en el link: [REDACTED] vulnera algún derecho fundamental, con el fin de determinar si la publicidad de sus datos personales constituye un tratamiento indebido y, en consecuencia, una vulneración del derecho a la protección de datos personales.
42. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que el perjuicio que alega podría calificarse *a priori* como una vulneración del derecho al honor. Ahora, para que tal lesión efectivamente se configure, es necesario determinar los contornos jurídicamente protegibles de este derecho. El derecho al honor es aquel que tiene por objeto proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás. Por ello, la información que se comuniqué sobre una persona, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva¹⁶.
43. El derecho al honor comprende el prestigio profesional dado que el «juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor». Sin embargo, es necesario precisar que, para que se configure esta vulneración deben existir calificativos formalmente injuriosos e innecesarios para el mensaje que se desea transmitir. La crítica debe ser vejatoria, descalificadora y afrentosa de una persona dirigiéndose contra el comportamiento en el ámbito en el que desempeña labor u ocupación, pudiendo desmerecer ante la opinión ajena, lo

¹⁵ Artículo 13. Alcance sobre el tratamiento de datos personales. LPDP

13.1. El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta ley les confiere. Igual regla rige para la utilización por terceros.

¹⁶ STC Exp. N° 02756-2011-PA/TC, de 24 de octubre de 2001, fundamento jurídico 5.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

que repercute tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga¹⁷.

44. Sin embargo, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal¹⁸, este derecho se lesiona sólo cuando exceda de la libre evaluación y calificación de una labor profesional ajena, para encubrir una descalificación de la persona misma, lo que en modo alguno debe confundirse con el daño patrimonial que pueda ocasionar la censura de la actividad profesional. En suma, el no ser en la consideración de un tercero un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad no siempre es un ataque contra el honor del así considerado¹⁹.
45. En ese sentido, es claro que la sentencia materia de reclamación contenida en el link: [REDACTED] no contiene información vejatoria o que descalifica a la reclamante, pues se limita a relatar el motivo de la demanda, dejando en claro la razón de inicio del procedimiento constitucional: la disconformidad de la reclamante con la medida disciplinaria de destitución y las razones de la declaración de improcedencia de la resolución; relato propio de todo pronunciamiento o sentencia judicial que comprende: la pretensión, los hechos y la fundamentación de la resolución, por lo que no puede considerarse que exista alguna vulneración del derecho al honor.
46. En lo que respecta a que el motivo se refiera a una concreta situación personal, queda claro que la afectación o perjuicio que alega la reclamante no queda acreditada, por ende, la finalidad de la publicidad de las sentencias del Tribunal Constitucional, incluida los nombres y apellidos de la reclamante, no se ve mermada resultando necesaria la publicación de las referidas resoluciones en razón del fin constitucional que se propone alcanzar con su inclusión en el repertorio *on line* de jurisprudencia del Tribunal Constitucional: la máxima accesibilidad de los criterios constitucionales.
47. En cuanto al motivo que justifique el derecho de oposición, no existe razón que sostenga la oposición de la reclamante a la publicidad *on line* de la referida resolución, dado que no se vulnera ningún derecho fundamental y; en consecuencia, atender a lo solicitado por la reclamante resultaría una medida desproporcionada en sentido estricto, dado que perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática que tiene como pilar el respeto a la Constitución, fundamento en el que sostiene el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 139, de la referida norma constitucional.

¹⁷ STC (España) 282/2000, de 27 de noviembre, fundamento jurídico 3. Una crítica a esta sentencia en APARICIO ALDANA, R.K. *Derecho a la intimidad y a la propia imagen en las relaciones laborales*, Thomson Reuters – Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 53.

¹⁸ STC (España) 180/1999, de 18 de noviembre de 1999, fundamento jurídico 5.

¹⁹ STC (España) 282/2000, de 27 de noviembre, fundamento jurídico 3, segundo párrafo. Al respecto: *Vid.* COTINO HUESO, L. *Derecho constitucional II. Derechos Fundamentales*, Universidad de Valencia, 2007, p. 259.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3286-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. Visto lo anterior, no existe razón suficiente para declarar fundado el derecho de oposición de la reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por la señora xx contra el Tribunal Constitucional, respecto a la publicación en internet de la sentencia recaída en el Expediente N° [REDACTED] contenida en el link:
[REDACTED]

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 3°.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”